

NÚMERO: 9529

Fecha: 1 de febrero de 2024

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 4010.01(h)-1, 4010.01(l), 4010.01(aa)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(jj)-1, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1 Y 6080.14(a)(2)-1, AÑADIR LOS ARTÍCULOS 4010.01(jjj)-1 Y 4030.28-1, Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 4010.01(gg)-2, 4020.05-2 Y 4041.03-1 AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO") PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4030.28, 4041.02, 4042.03, 4060.01 Y 6080.14 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO"), PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

ÍNDICE

TÍTULO: Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(aa)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(jj)-1, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1 y 6080.14(a)(2)-1, añadir los Artículos 4010.01(jjj)-1 y 4030.28-1 y derogar los Artículos 4010(gg)-2, 4020.05-2 y 4041.03-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar las disposiciones de las Secciones 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4030.28, 4041.02, 4042.03, 4060.01 Y 6080.14, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

CONTENIDO	PÁGINA
Artículo 4010.01 (h)-1. - Comerciante.-	1
Artículo 4010-01(l)-1. - Derechos de admisión.-	17
Artículo 4010-01(aa)-1. - Partida Tributable	19
Artículo 4010.01(ff)-1. - Programa de Computadoras.....	20
Artículo 4010.01(gg)-2 - RESERVADO	22
Artículo 4010.01(jj)-1. - Refrendo	23
Artículo 4010.01(hhh)-1. - Facilitadores de Mercado	24
Artículo 4010.01(iii)-1 - Vendedor de Mercado.....	28
Artículo 4010.01(jjj)-1. - Productos Digitales, Productos Digitales Específicos y Otros Productos Digitales.....	29
Artículo 4020.03-1. - Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables	32
Artículo 4020.05-1. - Cobro del impuesto. -	33
Artículo 4020.05-2. - RESERVADO.....	38
Artículo 4020.08-1. - Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo	38
Artículo 4030.28-1. - Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes	39
Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso	44

Artículo 4041.03-1. – RESERVADO	45
Artículo 4042.03-1. - Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso -	45
Artículo 4060.01-1. - Registro de Comerciantes. -.....	56
Artículo 6080.14(a)(2)-1. - Cobro del Impuesto Municipal por el Secretario.....	56
SEPARABILIDAD.....	58
EFFECTIVIDAD.....	58

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(aa)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(jj)-1, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1 y el artículo 6080.14(a)(2)-1, añadir el Artículo 4010.01(jjj)-1 y 4030.28 y derogar los Artículos 4010.01(gg)-2, 4020.05-2 y 4041.03-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar las disposiciones de las Secciones 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4030.28, 4041.02, 4042.03, 4060.01 y 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Enmiendas al Artículo 4010.01(h)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 4010.01 (h)-1.- Comerciante. -

(a) En general. - Se considerará comerciante toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Además, se considerará como comerciante cualquier persona que, en el curso ordinario de sus negocios, tenga la obligación de presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso y sobre Importaciones (Planilla Mensual), ya sea para cumplir con la obligación de cobrar y remitir el impuesto sobre ventas, o con la obligación de pagar el impuesto sobre uso (mensualmente o con otra periodicidad), según dispuesto en las Secciones 4020.04, 4020.05 y 4042.01 del Código. A estos fines, se considerará comerciante a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico.

(b) Negocio multinivel.- Sujeto al cumplimiento con lo dispuesto en este párrafo, se considerará comerciante a toda aquella persona que venda partidas tributables a través de una red de distribuidores independientes quienes revenden dichas partidas tributables a un usuario dentro de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de dichos distribuidores independientes. El tipo de persona que lleva a cabo negocios de la forma descrita anteriormente se denominará para fines de este Reglamento como negocio multinivel ("*multilevelmarketer*").

(1) Para fines de este párrafo (b), el término "distribuidor independiente" significa tanto un individuo que adquiere de un negocio multinivel partidas tributables para ser vendida a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la propiedad, como un individuo autorizado a vender partidas tributables de un negocio multinivel a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel.

(2) Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU. De aprobarse tal solicitud, ningún distribuidor independiente del negocio multinivel se considerará comerciante por el solo hecho de formar parte de una red de distribución de dicho negocio multinivel. De no aprobarse tal solicitud, cada distribuidor independiente de un negocio multinivel se considerará comerciante.

(3) Un distribuidor independiente de un negocio multinivel puede ser, a la vez, un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y titular de un Certificado de Revendedor facultándolo a emitir Certificados de Compras Exentas en la compra de partidas tributables para la reventa con respecto al impuesto sobre ventas Municipal. No obstante, el negocio multinivel que obtenga un acuerdo con el Secretario en virtud de este inciso aplicará consistente y uniformemente las disposiciones de pago e informe del IVU sobre las ventas a todos sus distribuidores independientes.

(4) La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede remitir el IVU en representación de sus distribuidores independientes, se hará mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección 6051.07 del Código, en el cual se establecerá lo siguiente:

(i) el negocio multinivel se considerará comerciante para propósitos del Subtítulo D y DDD del Código y se inscribirá en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en el Artículo 4060.01 (a)-1 de este Reglamento; los distribuidores independientes no se considerarán comerciantes y no tendrán, por razón de las ventas de partidas tributables del negocio multinivel, la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes;

(ii) la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 4020.05-

1 de este Reglamento; por lo cual el negocio multinivel cobrará el IVU sobre el precio sugerido de venta de la partida tributable, según dispuesto en el Artículo 4020.01-1 de este Reglamento;

(iii) el negocio multinivel cumplirá con la obligación de presentar la Planilla Mensual, según dispuesto en el Artículo 4041.02-1 de este Reglamento;

(iv) el negocio multinivel que introduzca partidas tributables a Puerto Rico para la reventa, será responsable del pago del impuesto sobre uso conforme a la Sección 4020.04 del Código.

(v) la obligación de enviar el impuesto sobre ventas y el impuesto sobre uso, según este término se define en el Artículo 4010.01 (r)-1 de este Reglamento, al Secretario recaerá sobre el negocio multinivel y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 4042.01-1 de este Reglamento;

(vi) el negocio multinivel tendrá derecho a reclamar los créditos, reintegros y deducciones dispuestos en los Artículos 4050.01-1 al 4050.05-1 de este Reglamento, según aplique, cuando:

(A) ocurra una devolución de partida tributable tanto al negocio multinivel directamente o al distribuidor independiente;

(B) una cuenta por cobrar se convierta en incobrable;

(C) se pague el IVU indebidamente o en exceso; u

(D) ocurra cualquier otro evento que requiera un ajuste, según establecido en el acuerdo final con el Secretario;

(vii) el negocio multinivel le proveerá a sus distribuidores independientes una carta o certificación que los identifique como distribuidores independientes del negocio multinivel autorizados a cobrar el impuesto sobre ventas en cada venta de partida tributable al consumidor final;

(viii) a solicitud del Secretario, el negocio multinivel proveerá un listado de todos los distribuidores independientes cuyas ventas estarán cubiertas por los términos del acuerdo entre el negocio multinivel y el Secretario, incluyendo el nombre, dirección y número de seguro social de cada uno de éstos; y

(ix) el negocio multinivel proveerá cualquier otra información que el Secretario solicite a estos efectos.

(x) Dicho acuerdo final será solicitado al Secretario Auxiliar de Política Contributiva del Departamento de Hacienda (“Departamento”), mediante carta e irá acompañado de un borrador del acuerdo solicitado y aquellos documentos complementarios aquí requeridos.

(c) Representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas. Se considerarán comerciantes, los representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas. Para estos fines, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista es un empresario independiente que establece un contrato de representación con un principal o concedente, concediéndosele (en forma exclusiva o no) un territorio o mercado de ventas dentro de Puerto Rico y solicita negocios o hace transacciones de negocios a nombre de dicho principal. Por lo general, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista se compromete a realizar un esfuerzo razonable y la debida diligencia en la creación o expansión de un mercado favorable para los productos que vende el principal dirigido a conquistar clientela para ofrecerle un producto o servicio mercadeado por él en Puerto Rico a cambio del pago de una comisión o remuneración previamente pactada.

(d) Persona Dedicada al Negocio de Venta de Partidas Tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico-Los factores que se indican adelante, entre otros mencionados en la Sección 4010.01 (h) del Código, se tomarán en consideración para determinar si una persona se entiende que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, en otras palabras, si existe nexo entre esa persona y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Factores a tomar en consideración - Para propósitos de este párrafo (d), una persona se considerará que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando, entre otras cosas:

(i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por cualquier persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo actuando en dicha capacidad;

(ii) tiene empleados, contratistas independientes, representantes, directos o indirectos, o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a

nombre o para beneficio de dicha persona. Se presume que una persona tiene empleados, contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de dicha persona, si:

(A) la persona entra en un acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio de una comisión u otra consideración, refiere directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace ("*link*") en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de cualquier otra manera, y

(B) durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo del año contributivo de la persona, la cantidad de sus ventas brutas a compradores en Puerto Rico que fueron referidos por todos los contratistas independientes, representantes o a agentes en Puerto Rico con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, excede de diez mil dólares (\$10,000).

(C) La presunción aquí dispuesta podrá ser rebatida si se somete a prueba de que los empleados, contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no participaron en ninguna actividad solicitando negocios dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto Rico.

(D) Esta regla se ilustra con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Comerciante "K" es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "K" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero contrata con una compañía de tele mercadeo para que esta llame a clientes potenciales y le ofrezca sus productos. Comerciante "K" compensa a dicha compañía por cada llamada que esta realiza. Durante el año inmediatamente anterior, Comerciante "K" realizó ventas en Puerto Rico producto de todos sus esfuerzos de tele mercadeo en exceso de \$10,000. Comerciante "K" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de tener agentes en Puerto Rico solicitando negocios y haber generado durante el año calendario inmediatamente anterior ventas de dichas gestiones en exceso de \$10,000.

(II) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del ejemplo anterior con la diferencia que los ingresos que Comerciante "K" genera en Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior no exceden de \$10,000. Comerciante "K" no se considera dedicado al

negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexo con Puerto Rico, por no exceder los \$10,000 establecidos en el Código.

(iii) es dueña de partidas tributables o propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;

(iv) una "afiliada" de dicha persona, que está sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al impuesto sobre ventas y uso fijado por el Subtítulo D y DDD del Código por estar dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, lleva a cabo cualquiera de las siguientes acciones en beneficio o representación de dicha persona, excepto que se demuestre que las actividades del comerciante no creen nexo con Puerto Rico:

(A) vende una línea de productos similar a la línea de productos que vende la persona y lo hace bajo el mismo nombre comercial de la persona o un nombre comercial similar al de la persona;

(B) utiliza sus empleados en Puerto Rico o sus facilidades en Puerto Rico para anunciar, promover o facilitar las ventas de la persona a los compradores en Puerto Rico;

(C) mantiene en Puerto Rico una oficina, un centro de distribución, almacén o lugar de almacenamiento, o lugar similar de negocios para facilitar la entrega o prestación, según aplique, de partidas tributables vendidas por la persona a los compradores en Puerto Rico;

(D) utiliza marcas comerciales, marcas de servicio o nombres comerciales en Puerto Rico que son iguales o muy similares a las utilizadas por la persona;

(E) entrega, instala, ensambla, o presta servicios de mantenimiento para las partidas tributables que vende la persona a compradores de Puerto Rico;

(F) facilita la entrega de partidas tributables vendida a los clientes de la persona localizados en Puerto Rico, permitiendo a ellos recoger las partidas tributables en una oficina, centro de distribución, almacén o lugar similar de negocios mantenido por el comerciante en Puerto Rico, o recibiendo en cualesquiera de esos locales la mercancía devuelta por los clientes de la persona; o

(G) lleva a cabo otras actividades en Puerto Rico que se asocian significativamente con la capacidad de la persona para establecer y mantener un mercado en Puerto Rico para sus ventas;

(v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios residentes de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren, directa o

indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace ("*link*") en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera; disponiéndose, que las disposiciones de esta cláusula:

(A) aplicarán cuando la cantidad de las ventas brutas de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos a la persona por todos los residentes con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sea en exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo del año contributivo de la persona para la cual se está determinando si está dedicada o no al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(B) no aplicarán si se somete prueba de que los residentes con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente no participaron en ninguna actividad dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto Rico;

(vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

(A) En general:

(I) el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico;

(II) el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a correo, radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas, periódicos, paneles publicitarios (*billboards*), portales cibernéticos, redes sociales u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico y

(III) ventas despachadas por correo, según definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento.

(B) Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios.

(I) En el caso de la otorgación de contratos de compraventa en Puerto Rico, se entenderá que dicha actividad se lleva a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio de ventas brutas en Puerto Rico en exceso de diez mil dólares (\$10,000).

(II) En el caso de mercadeo directo por cualquier medio se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios

si el comerciante realiza estas actividades en Puerto Rico directa, o indirectamente con el propósito de vender sus partidas tributables en Puerto Rico o establecer un mercado en Puerto Rico.

(III) En el caso de ventas despachadas por correo según dicho se define el Artículo 4020.08-1(a), por entidades que no tengan una localidad física en Puerto Rico, se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio, es decir el total de las ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000) o lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad.”

(C) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado.- En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará agregando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado. Las entidades conducto serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(D) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.

(vii) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

(viii) la persona accede, expresa o implícitamente, a la tributación impuesta por esta parte;

(ix) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía o causa que se envíe, partidas tributables, y servicios de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (“*link*”) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera

continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Se entenderá que tales actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio, es decir un total de ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000), o si lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad.

(A) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado.- En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará agregando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado. Las entidades conducto serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(B) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.

(x) la persona tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (ix) de este inciso (1) de este párrafo (d) de este artículo, con el propósito de, o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la persona la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta parte.

(xi) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe partidas tributables, de cualquier estado, territorio o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace ("*link*") en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Se entenderá que tales actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el facilitador de mercado o vendedor de mercado tiene un volumen de negocio, es decir un total de ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000) o si lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad. En el caso del vendedor de mercado,

para estos propósitos, se tomará en consideración únicamente aquellas ventas que no se realicen a través de un facilitador de mercado.

(A) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado. En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado, es decir el volumen de negocios agregado. Las entidades conducto serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(B) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

(e) Definiciones.- Para propósitos de las disposiciones de este Artículo, el término "afiliado(a)" significa todo comerciante que es miembro del mismo "grupo controlado" de corporaciones de la que la persona es miembro, según definido bajo la Sección 1010.04 del Código, es una "persona relacionada" a la persona o es parte de un "grupo de entidades relacionadas" a la persona, según definido bajo la Sección 1010.05 del Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en que se organizó, que posea la misma relación proporcional de titularidad o propiedad patrimonial con respecto a la persona que una corporación que es miembro del mismo "grupo controlado" de corporaciones de la que la persona es miembro. Además, el término "afiliado(a)" incluye las partes que forman parte de un programa de afiliados (conocido en inglés como un "*affiliate program*"), el cual consiste de un acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un enlace ("*link*") en su página de Internet, y el "*link*" a su vez dirige al usuario a la página de Internet de la otra parte. El tercero recibe una comisión si el usuario completa su compra en la página de Internet de la otra parte.

(1) Toda persona residente de Puerto Rico que luego del 30 de junio del 2013, sea afiliada o entre en un programa de afiliados con una persona que previo al acuerdo no estaba sujeta al Subtítulo D y DDD de este Código, deberá notificar dicho acuerdo al Departamento en el tiempo y la manera establecida por el Secretario mediante caña circular, boletín informativo o

determinación administrativa de carácter general. Falta de cumplimiento con este requisito conllevará las multas y penalidades dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del Código.

(f) Ejemplos. -

(1) Las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (1) del párrafo (d) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante "A" opera un negocio de ventas de partidas tributables desde un local comercial localizado en Puerto Rico donde almacena la propiedad a venderse y donde laboran sus empleados. Comerciante "A" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos en Puerto Rico, por razón de llevar a cabo un negocio en Puerto Rico.

(ii) Ejemplo 2: Comerciante "B" es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "B" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. No obstante, Comerciante "B" utiliza el almacén de una afiliada en Puerto Rico para almacenar las partidas tributables que este vende a sus clientes en Puerto Rico. Comerciante "B" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de utilizar las facilidades de la afiliada para almacenar partidas tributables en Puerto Rico.

(iii) Ejemplo 3: Comerciante "C" es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "C" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. No obstante, Comerciante "C" entra en un acuerdo de almacenamiento y logística con Comerciante "D", una persona no relacionada al Comerciante "C". Dicho acuerdo contempla que Comerciante "C" le pague honorarios al Comerciante "D" a cambio que este almacene y entregue las partidas tributables vendidas por Comerciante "C" a sus clientes. Comerciante "C" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de contratar servicios de almacenamiento y entrega en Puerto Rico.

(2) Las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante "J" es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "J" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero contrata con varios individuos residentes de Puerto Rico para que sean representantes

de ventas de la compañía. Los representantes de ventas toman las órdenes de productos, se la envían a Comerciante "J" con el pago de la mercancía ordenada y entregan la mercancía a sus clientes en Puerto Rico. Los representantes de venta reciben una comisión por cada venta realizada en Puerto Rico. Comerciante "J" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de tener representantes de ventas en Puerto Rico.

(3) Las disposiciones de la cláusula (iii) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante "E" es una corporación foránea dedicada al negocio de alquiler de partidas tributables en y fuera de Puerto Rico. Comerciante "E" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. Los clientes del Comerciante "E" lo contactan a través de métodos electrónicos o telefónicos para poner la orden de la partida tributable que ellos quisieran alquilar. Comerciante "E" envía la partida tributable a sus clientes utilizando el Servicio Postal de los Estados Unidos u otro método de entrega. Los clientes del Comerciante "E" utilizan el mismo servicio de entrega para devolver la partida tributable a Comerciante "E". Comerciante "E" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de mantener partidas tributables en Puerto Rico.

(4) Las disposiciones de la cláusula (iv)(F) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustra con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante "F" es una corporación foránea dedicada al negocio de ventas de partidas tributables a través de una página de Internet. Comerciante "F" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. Comerciante "G", una corporación afiliada de Comerciante "F", se dedica a la venta de partidas tributables a través de varias tiendas localizadas alrededor de Puerto Rico. Comerciante "G" permite que los clientes de Comerciante "F" recojan o devuelvan la partida tributable ordenada a través de la página de Internet en sus tiendas. Comerciante "F" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y, por lo tanto, tiene nexos con Puerto Rico, por razón de tener un acuerdo con una afiliada en Puerto Rico que permite a sus clientes recoger o devolver sus compras en las tiendas de la afiliada.

(5) Las disposiciones de la cláusula (iv)(B) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustra con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Los hechos son los mismos del ejemplo (4), anterior, pero con la diferencia que los clientes de Comerciante "F" no pueden devolver la mercancía en las tiendas de Comerciante "G" pero Comerciante "G" le provee a sus clientes en Puerto Rico información relacionada a la página de Internet de Comerciante "F" o le provee cupones de descuentos para comprar a través de la página de Internet de Comerciante "F". Comerciante "F" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de que una afiliada en Puerto Rico informa sobre su página de Internet o provee descuentos u otros incentivos para la compra en dicha página de Internet.

(ii) Ejemplo 2: Comerciante "H" es una corporación foránea dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "H" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero tiene una subsidiaria, Sub "I", dedicada a la venta de partidas tributables en Puerto Rico desde varias tiendas localizadas alrededor de la isla. Comerciante "H" vende partidas tributables a sus clientes directamente de sus tiendas localizadas fuera de Puerto Rico, a través de una página de Internet y a través de un catálogo de productos. Los clientes de Comerciante "H" en Puerto Rico pueden ir a las tiendas de Sub "I" para ordenar del catálogo. Comerciante "H" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de que su subsidiaria en Puerto Rico recibe órdenes de compra de o entrega mercancía en Puerto Rico vendida por Comerciante "H".

(iii) Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del ejemplo anterior, pero con la diferencia que los clientes de Comerciante "H" solamente pueden ordenar directamente de Comerciante "H" y las entregas de los artículos ordenados llegan directamente al cliente utilizando el Servicio Postal Federal o cualquier otro tipo de servicio de entrega. Sub "I" no acepta devoluciones de los artículos del Comerciante "H" en sus tiendas ni provee información o descuentos a sus clientes para realizar compras al Comerciante "H". Comerciante "H" no se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexos con Puerto Rico, por razón de que su subsidiaria en Puerto Rico no realiza ninguna actividad que resulte en beneficio comercial para Comerciante "H".

(6) Las disposiciones de las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante "V", una persona no residente de Puerto Rico y que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se dedica a la venta de botones al por mayor

y al detal a través de una página en internet. Comerciante V no tiene, propiedad, empleados, ni actividades comerciales en Puerto Rico, ni realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante "C" es una persona residente de Puerto Rico que descubre a Comerciante V mediante una búsqueda en internet y decide comprarle botones a Comerciante "V" a través de su página en el internet. Comerciante "C" es la única persona que le compra periódicamente a Comerciante "V" y dichas transacciones no exceden 200 en el año económico o periodo anual de contabilidad de Comerciante "V", tampoco el monto total de las ventas a Comerciante "C" excedió de \$100,000 en dicho año. Comerciante "V" no tiene representantes de ventas en Puerto Rico ni tiene acuerdo con algún residente de Puerto Rico a cambio de comisión. Tampoco tiene un servicio de telemarketing para colocar anuncios en Puerto Rico o posicionar su página de internet para lograr mayor conocimiento de sus productos a los residentes de Puerto Rico. En este caso el Comerciante "V" no se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexo con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través de internet que lleva a cabo con Puerto Rico no son continuas y recurrentes, aun cuando estas se hacen en el curso ordinario de negocios.

(ii) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que Comerciante "V" realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1, con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante "V" se considera que tiene nexo con Puerto Rico, pues independientemente del volumen de negocio generado, realiza actividades de mercadeo directo o indirecto en Puerto Rico por cualquier medio de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Comerciante "V" se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(iii) Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que Comerciante "C" le hace 30 compras a Comerciante "V" por la cantidad total de \$150,000. Comerciante "V" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través de internet que lleva a cabo con Puerto Rico se consideran continuas, recurrentes y en el curso ordinario de negocios por exceder la cantidad de \$100,000, independientemente del hecho de que el

Comerciante "V" no hace actividades de mercadeo directo o indirecto a personas residentes en Puerto Rico. Comerciante "V" se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico.

(iv) Ejemplo 4: Comerciante "Y" solamente realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante "Y" se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, pues el Comerciante "Y" realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, aun cuando no genere volumen de negocio por ventas a o en Puerto Rico. Comerciante "Y" se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(v) Ejemplo 5: Comerciante "X", tiene un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden adquirir partidas tributables en subastas o ventas en línea de terceros cuya única relación comercial con Comerciante "X" es que pagan una cantidad o cargo por participar en la subasta de, o incluirse en, el portal cibernético ("Comerciantes Terceros Participantes"). Las personas que adquieren partidas tributables en el portal cibernético de Comerciante "X" no las adquieren de éste, sino de los Comerciantes Terceros Participantes, pero la venta se realiza a través del portal cibernético de Comerciante "X". Comerciante "X" realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante "X" se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexos con Puerto Rico.

(vi) Ejemplo 6: Comerciante "Z" es un facilitador de mercado que posee un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden adquirir partidas tributables en línea de terceros cuya única relación comercial con Comerciante "Z" es que pagan una cantidad por incluirse en su portal cibernético. Comerciante "Z" cobra el impuesto sobre las ventas y uso de partidas tributables facilitados a través del mercado del Comerciante "Z". El Vendedor "S" tiene disponibles balones de fútbol a la venta en el mercado del Comerciante "Z". Un comprador en Puerto Rico compra un balón de fútbol incluido en la lista del Vendedor "S" en el mercado del portal cibernético del Comerciante "Z". El balón de fútbol se entrega a la

dirección del domicilio del comprador en Puerto Rico. Comerciante "Z" se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexo con Puerto Rico. El resultado es el mismo independientemente de si el Vendedor "S" está ubicado en Puerto Rico e independientemente del volumen de ventas del Vendedor "S" en Puerto Rico.

(7) Otras situaciones aplicables al Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante "R" es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables. Comerciante "R" no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. No realiza ningún tipo de mercadeo, ni vende sus partidas tributables en Puerto Rico. No obstante, Comerciante "R", recibió recientemente una solicitud de un empleado "TD", que realiza servicios a la corporación, para mudarse con su familia a Puerto Rico y seguir ejerciendo sus labores de servicios a la compañía como empleado desde Puerto Rico. Comerciante "R" teme que el mantener un empleado en Puerto Rico haga que se establezca nexo para la corporación foránea en Puerto Rico y tenga la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes. En la medida que Comerciante R no venda partidas tributables, ni realice ningún tipo de mercadeo en Puerto Rico, no se considerará que posea nexo con Puerto Rico por razón de recibir labores de servicio de empleado TD que reside en Puerto Rico. Comerciante R no se considera un Comerciante para Puerto Rico y por tanto no tendrá obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento.

(ii) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del ejemplo (2), anterior, pero con la diferencia que Comerciante "R" entra en un acuerdo de almacenamiento de equipo en Puerto Rico, con una persona no relacionada al Comerciante "R", para que empleado TD pueda efectivamente ejercer sus labores de servicios a la compañía desde Puerto Rico. Dicho acuerdo contempla que Comerciante "R" le pagará honorarios a este otro Comerciante localizado en Puerto Rico a cambio que este almacene el equipo de Comerciante "R". Comerciante "R" se considera que tiene nexo con Puerto Rico, por razón de contratar servicios de almacenamiento en Puerto Rico. Comerciante R se considera un Comerciante para Puerto Rico y por tanto tendrá obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento.

(g) Otras disposiciones relacionadas a las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1:

(1) El que un comerciante establezca un nexo conforme a las cláusulas (vi), (ix) y (xi)

del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no establecerá, por sí solo, la obligación de obtener una licencia de rentas internas con relación a aquellos productos cuya venta, distribución, tráfico, uso o posesión en Puerto Rico requieran una de las licencias de rentas internas establecidas en el Subtítulo C del Código o por cualquier otra ley especial.

(2) En el caso de comerciantes que conforme a las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no tengan nexo con Puerto Rico pero que tengan en vigor acuerdos para la distribución de sus productos en Puerto Rico bajo los cuales ejerzan control sustancial sobre el mercadeo de sus marcas registradas, o si la distribución de sus productos en Puerto Rico es suficiente para establecer un mercado en Puerto Rico conforme a los factores establecidos en las cláusulas (vi) (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, cuando dichos comerciantes vendan partidas tributables por correo o medios electrónicos a Puerto Rico, se considerará que están dedicados al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico y que han establecido un nexo con Puerto Rico conforme a las cláusulas (vi) (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1.

(3) Una vez un comerciante establezca nexo conforme a cualquiera de las cláusulas del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades que dieron lugar al establecimiento de nexo y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Enmiendas al Artículo 4010.01(l)-1

Se añade el párrafo (e) al Artículo 4010.01(l)-1 para que lea como sigue:

Artículo 4010-01(l)-1.- Derechos de admisión. -

“(e) Sobre la exclusión del transporte del término derecho de admisión:

(1) La exclusión del transporte del término derecho de admisión incluye todo tipo de transporte público masivo provisto por el Gobierno de Puerto Rico o por personas o entidades contratadas por el Gobierno o aquellas entidades o personas certificadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para proveer este tipo de transportación masiva a los residentes de Puerto.

(2) Los servicios de transporte que incluyen taxis y vehículos de tamaño similar, provistos por compañías privadas que son certificadas por el Departamento de Transportación

serán también excluidos del término derecho de admisión, porque este servicio de transporte se considera un servicio auxiliar a los servicios de transporte masivo que provee el Gobierno de Puerto Rico.

(i) Los cargos adicionales cobrados por taxis y por vehículos de compañías privadas certificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que proveen servicio similar a un taxi, pero que podrían incluir otros servicios, comodidades y otros gastos, este tipo de cargos no deberán ser considerados parte de la exclusión del término derechos de admisión. Estos cargos adicionales siempre estarán sujetos al Impuesto de Venta y Uso como Otros Servicios Tributables. Entre estos cargos se encuentran:

- (A) Cargos por tiempo de espera;
- (B) Cargos por encuentro y saludo;
- (C) Cargos por uso de aplicación provista por compañía para solicitar el servicio de transportación;
- (D) Cargos por transporte de equipaje o paquetes con los pasajeros
- (E) Cargos de estacionamiento
- (F) Cargos por refrigerios, flores y otros servicios comprados por el operador
- (G) Cargos por acceso a televisión, teléfono, servicio de internet o videos dentro del vehículo.
- (H) Otros cargos por servicios incidentales, incluyendo gratificaciones obligatorias, ya sean o no las mismas indicadas por separado se considerarán "Otros Servicios" o cargos por servicios adicionales y los mismos siempre estarán sujetos al IVU.

(3) Transporte en automóviles de lujo

(i) Se considerarán un servicio de transporte de lujo todo servicio de transporte privado que incluyen servicios privados de automóviles de tamaño grande provisto normalmente en autos de color negro, cualquier tipo de automóvil lujoso, limosinas y el transporte que se conoce como "Party Bus".

(ii) Este servicio de transporte de lujo está sujeto al Impuesto de Venta y Uso, por lo que no debe ser considerado parte de la exclusión del término derecho de admisión, porque no se considera un servicio de transportación masiva accesible a todo público. El servicio de transporte de lujo requiere de contratación o coordinación previa, que incluye solicitud de personal y otras solicitudes de servicio especiales y en muchas ocasiones son coordinadas por

hoteles u otras agencias de servicio.

Enmiendas al Artículo 4010.01(aa)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(aa)-1 para que lea como sigue:

Artículo 4010-01(aa)-1.- Partida Tributable

(a) “Significa propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales y transacciones combinadas.

(b) El término partida tributable excluye:

(1) cualquier actividad o plan en el cual exista un pago o promesa de pago por la oportunidad de participar por un premio mediante azar o suerte, incluyendo apuestas, rifas, bingos o cualquier tipo de lotería privada o pública autorizada por ley, tales como la Lotería Tradicional, Lotería Electrónica y demás loterías administradas o autorizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) el pago de cuotas de mantenimiento efectuado por residentes a una asociación de residentes o a una asociación de condóminos;

(3) el pago de cuotas efectuados por personas a:

(i) una asociación profesional, liga comercial, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio;

(ii) una unión, gremio o hermandad laboral; y

(iii) clubes privados y clubes de membresía que no sean los descritos en el inciso (4) del párrafo (a) del Artículo 4010.01(l)-1 y en el párrafo (c) del Artículo 4010.01(jjj)-1 de este Reglamento;

(4) los sellos expedidos por asociaciones profesionales;

(5) los sellos expedidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federales;

(6) papel de seguridad utilizado para la impresión de sellos y comprobantes;

(7) aquellos artículos que, conforme a la Sección 4020.06 del Código y el Artículo 4020.06-1 de este Reglamento, se le ha incluido el impuesto junto al precio de venta, de forma tal que no se grave el IVU sobre dicho precio total;

(8) los boletos de transportación aérea y marítima para pasajeros; y

(9) la sangre, tejidos y órganos humanos.

(c) Las disposiciones de artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El desarrollador “A” le vendió una residencia a la familia “B”. Ya que la propiedad inmueble no es una partida tributable para propósitos del Subtítulo D y DDD del Código, la venta de la residencia de “A” a “B” no estará sujeta al IVU.

(2) Ejemplo 2: La compañía de casas prediseñadas “C” le vendió a la familia “D” el plano arquitectónico y los materiales de construcción para construir una residencia. La venta de los materiales de construcción de “C” a “D” será considerada venta de partidas tributables porque es una venta de propiedad mueble tangible. Por otro lado, la venta del plano arquitectónico se considerará la venta de un servicio y estará sujeta a las disposiciones relacionadas a servicios tributables, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento.”

Enmiendas al Artículo 4010.01(ff)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(ff)-1 para que lea como sigue:

Artículo 4010.01(ff)-1.- Programa de Computadoras

(a) El término “programa de computadora” o “*software*” significa un conjunto de instrucciones codificadas, diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleva a cabo una función o tarea. El término “programa de computadora” se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, que se puede adquirir en un local comercial, por correo o puede ser instalado (“*download*”) directamente del servidor del vendedor y que no requiere alteraciones o modificaciones sustanciales por parte del comprador para poder ser utilizado.

(b) El término “programa de computadora” incluye, además, programas que se utilizan a través de una nube y se acceden a través del internet, conocidos como computación en la nube (“*cloud computing*”), independientemente de la forma de pago. Esto incluye aplicaciones basadas en la web que proporcionan programas de computadora o “*software*” como servicio (“*SaaS*”).

(c) El término “programa de computadora” incluye, además, las transacciones que se conocen por el término infraestructura como servicio (“*IaaS*”), además esto incluye las transacciones de todo equipo para el procesamiento de datos.

(d) Un programa de computadora generalmente se considerará propiedad mueble tangible, excepto en los siguientes casos:

(1) si el programa de computadoras se considera un flujo de datos (“*data streams*”);

que deban ser interpretados por otro “*software*” o “*firmware*”, y que transmitan datos en tiempo real desde la infraestructura de procedencia, cuyos datos el comprador no produjo ni tiene interés propietario en los mismos. Estos programas de computadoras se considerarán productos digitales, productos digitales específicos u otros productos digitales, según dichos términos están definido en el Artículo 4010.01(jjj) -1 de este Reglamento.

(e) Los ejemplos de programas de computadora incluyen, pero no se limitan a, programas de procesamiento de palabras, programas de diseño, programas de teneduría de libros (“*bookkeeping*”), programas de preparación de planillas, programas de editar documentos o imágenes, programas de reproducción de música y video, programas de juegos y aplicaciones que pueden ser adquiridas desde la misma computadora, equipo electrónico o teléfono móvil para diversos usos.

(f) El término “programa de computadora” no incluye aquella programación que es diseñada o desarrollada por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico (en adelante “programación personalizada”). Si un programa de computadora es modificado sustancialmente según las especificaciones de un comprador específico y la modificación es facturada por separado, entonces dicha modificación no se considerará un programa de computadora. La programación personalizada o la modificación de un programa de computadora se considera un servicio de programación de computadoras, según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1)(C) del Código.

(g) El término “programa de computadora” no incluye servicios de acceso a información que se pagan mediante suscripciones que permiten al usuario acceder de forma digital a la base de datos del proveedor y utilizar información disponible durante un tiempo determinado, conocidos en inglés como “*subscription based information*” y servicios de almacenamiento de data en forma digital. En casos de suscripciones donde el acceso a los datos que provee la suscripción no se realiza mediante una transmisión digital conocida también como “*digital streaming*”, estas suscripciones se considerarán servicios, según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1)(C) del Código. Sin embargo, toda suscripción que requiera una transmisión digital de datos que pertenecen al proveedor o para los cuales el proveedor tiene licencia, mediante “*digital streaming*”, se considerará un producto digital, producto digital específico u otros productos digitales, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01 (jjj)-1 de este Reglamento.

(h) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Individuo P visita una tienda de efectos de oficina y compra un programa para contabilizar los ingresos y gastos de su negocio. Este programa se considera un programa de computadora.

(2) Ejemplo 2: Utilizando los hechos del Ejemplo 1, P desea utilizar una versión actualizada del programa y para ellos accede a la página web del desarrollador del programa que había comprado en la tienda de efectos de oficina y adquiere la actualización del programa mediante instalación en su computadora desde la página del vendedor. Esta transacción se considera una compra un programa de computadora.

(3) Ejemplo 3: Individuo M adquiere desde su dispositivo móvil una aplicación para calcular el tiempo, distancia y ritmo cardiaco en su rutina de ejercicios. Esta transacción se considera una compra de un programa de computadora.

(4) Ejemplo 4: La corporación ABC contrata un ingeniero de computación para diseñar y desarrollar un sistema de computadoras que ayude al negocio en el proceso de administrar la facturación y cobro de los servicios que ofrece incluyendo el tiempo de los empleados atribuible a cada cliente. Esta contratación constituye un servicio según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)-1 del Código.”

(5) Ejemplo 5: La corporación XYZ se inscribe en un servicio a través del internet para tener acceso a una biblioteca digital. Este servicio se paga mensualmente. Esta transacción se considera un servicio según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1) del Código.

(6) Ejemplo 6: La corporación HIJ compra un programa de computadora que desea utilizar para obtener estadísticas en tiempo real. Este programa les provee un servicio de captura de datos modificados y replicación sin servidores, que les permite sincronizar datos entre aplicaciones y bases de datos de manera confiable en tiempo real y con vistas actualizadas. Este programa de computadora debe ser considerado un producto digital, un producto digital específico u otros productos digitales, porque es un programa que realiza transmisiones de datos “*data streams*” en tiempo real, por lo que el mismo no puede considerarse propiedad mueble tangible.

Enmiendas al Artículo 4010.01(gg)-2

Artículo 4010.01(gg)-2 RESERVADO

Enmiendas al Artículo 4010.01(jj)-1

Se enmienda el Artículo 4010.1(jj)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(jj)-1.- Refrendo

(a) Refrendo es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) El promotor estará autorizado a comenzar la venta y el cobro de derecho de admisión a un espectáculo público, una vez presentada la planilla informática de refrendo de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”). El incumplimiento con dicho requisito resultará en la imposición de las multas administrativas según dispuesto en el Subtítulo F del Código.

(2) La planilla informativa de refrendo incluirá la siguiente información:

(i) Nombre de artistas o personas principales que se estarán presentando en el espectáculo público;

(ii) La cantidad de boletos a ser vendidos, así como sus respectivos precios de venta. El precio de venta no incluirá descuentos a concederse por el promotor ni cargos por servicios cobrados por compañías expendedoras de boletos;

(iii) Compañías expendedoras de boletos autorizadas a vender derechos de admisión para el espectáculo público.

(iv) Cantidad de boletos de cortesía;

(v) Periodo en el cual serán vendidos los derechos de admisión para el espectáculo público;

(vi) Evidencia de fianza global vigente;

(vii) Cantidad o porciento totales de boletos a venderse con descuentos. El promotor podrá vender la cantidad de boletos que así estime pertinente a descuento siempre y cuando notifique con anticipación a la Oficina de Servicios de Productores de Espectáculos Públicos (OSPEP) del descuento a otorgar por boletos antes de la venta;

(viii) Cualquier otro requisito que el Secretario disponga mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general;

(3) En caso de que el productor decida aumentar la capacidad de la función o añadir una función adicional consecutiva para un espectáculo ya informado de manera electrónica de conformidad con esta sección, se enmendará la planilla informativa correspondiente para reflejar el cambio.

(4) El promotor acompañará el refrendo con una fianza a favor del secretario en la forma y manera que mediante reglamentos establezca el Secretario, la cual cubrirá el monto del impuesto sobre los derechos de admisión y pago de intereses, multas y penalidades que se puedan imponer de acuerdo con los Subtítulos D, DDD y F del Código.

(5) El promotor tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y por consiguiente, la liberación de la fianza.

(6) En el caso promotores de espectáculos que utilicen los servicios de compañías expendedoras de boletos para vender los boletos, estas compañías se considerarán Facilitadores de Mercado según definido en la Sección 4010.01(ddd) del Código de 2011.

(7) La responsabilidad del refrendo de los boletos de espectáculos públicos seguirá siendo del promotor de espectáculos públicos.”

Enmiendas al Artículo 4010.01(hhh)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(hhh)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(hhh)-1.- Facilitadores de Mercado -

(a) Significa toda persona, incluyendo una persona o entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables y que cumplen con los siguientes requisitos:

(1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(i) Realiza publicaciones, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios en representación de un “vendedor de mercado”, en un medio perteneciente, operado o controlado por el facilitador de mercado;

(ii) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar;

(iii) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables;

(iv) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión a espectáculos públicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables que son objeto de la venta al detal;

(v) Proporciona desarrollo de programas de computadoras (“software”) o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado;

(vi) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado;

(vii) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables por parte del vendedor de mercado;

(viii) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables por un vendedor de mercado.

(2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(i) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables;

(ii) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables;

(iii) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables que son objeto de la venta al detal;

(iv) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio;

(v) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La Compañía "A" facilita las ventas anunciando restaurantes locales en sus folletos y anuncios publicitarios. Los clientes piden comida de los restaurantes llamando a la Compañía "A". La Compañía "A" procesa los pagos de los clientes y provee un servicio de entrega de la comida de los restaurantes a los clientes. La Compañía "A" no es dueña de franquicias de restaurantes. En el año 2019, el valor total del precio de venta de las ventas facilitadas por la Compañía "A" originadas en Puerto Rico, combinadas entre todos sus vendedores en el mercado, superó los \$100,000 en volumen de ventas en total. La Compañía "A" es un facilitador de mercado y, por lo tanto, está obligado a remitir el impuesto de venta y uso

al Departamento sobre todas las ventas que facilita en nombre de otros vendedores en Puerto Rico.

(2) Ejemplo 2: La Compañía “B” facilita las ventas anunciando restaurantes locales en su sitio web y aplicación móvil. Los clientes realizan pedidos de comida de los restaurantes en el sitio web de la Compañía “B” o aplicación móvil. La Compañía “B” procesa los pagos de los clientes a través de su sitio web o aplicación móvil y entrega la comida a los clientes. La Compañía “B” es un facilitador de mercado.

(3) Ejemplo 3: “SomosAmigos.com”, una red de medios sociales, proporciona un foro en el que las personas que utilizan la red pueden comprar y vender propiedad mueble tangible usada. SomosAmigos.com funciona únicamente como una plataforma publicitaria que une a compradores y vendedores. Una vez que el comprador y el vendedor se han contactado a través de la red, deben negociar la venta y hacer arreglos de pago entre ellos mismos. Si bien el foro proporcionado por SomosAmigos.com pudiera ser considerado un mercado, SomosAmigos.com no se considera un facilitador del mercado porque no se dedica a completar la venta, cobrar el pago del cliente y tampoco transmitir el pago al vendedor del mercado como se describe en la Sección 4010.01(ddd) del Código de 2011.

(4) Ejemplo 4: “Aquisevende.com”, es una aplicación o sitio de internet donde se facilita las ventas de admisiones a espectáculos públicos de promotores como conciertos, obras de teatro, festivales de música, eventos deportivos y otros eventos relacionados. Los clientes ingresan a la aplicación o sitio de internet de “Aquisevende.com”, elijen el espectáculo público que desean comprar y la cantidad de boletos, ingresan los datos del comprador y proceden con el proceso del pago de los boletos escogidos. La aplicación “Aquisevende.com” procesa los pagos de los clientes y provee el servicio de entrega de los boletos, que podría ser en formato electrónico a la dirección de email del comprador, por correo o en la localidad de negocios que se establezca. “Aquisevende.com” se considera un facilitador del mercado, según dicho término se describe en la Sección 4010.01(ddd) del Código de 2011, porque se dedica a proporcionar un mercado para completar la venta de derechos de admisión de espectáculos públicos, cobra el pago del cliente, entrega los boletos vendidos y transmite el pago final al promotor del espectáculo público. En el caso del promotor del espectáculo público, este se considerará un vendedor de mercado, según dicho término se describe en la Sección 4010.01(eee) del Código de 2011. La responsabilidad de cobrar y depositar el impuesto de venta y uso del derecho de

admisión al Departamento será del Facilitador de Mercado, sin embargo, la responsabilidad de la planilla informativa de refrendo para poder comenzar la venta y el cobro de derecho de admisión a un espectáculo público seguirá siendo del promotor, según se describe en la Sección 4010.01(jj) del Código de 2011 y en el Artículo 4010.01(jj)-1 de este Reglamento.

Enmiendas al 4010.01(iii)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(iii)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(iii)-1 - Vendedor de Mercado

(a) Significa un vendedor que realiza ventas, al detal o para la reventa a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad mueble tangible, productos digitales, productos digitales específicos, otros productos digitales, derechos de admisión o servicios tributables, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Comerciante “A” no vive en Puerto Rico y no está registrado como Comerciante en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Comerciante “A” fabrica y vende ropa para muñecas *solo* a través de un mercado de Internet para artesanos. Comerciante “A” ha sido notificada por el facilitador del mercado que, a partir del 1 de enero de 2021, el facilitador del mercado cobrará y remitirá el impuesto sobre ventas y uso de Puerto Rico sobre todas las ventas de Comerciante “A” a los compradores que poseen una dirección de entrega de las partidas tributables comprada en Puerto Rico. Debido a que Comerciante “A” no vive ni tiene operaciones de negocio localizadas en Puerto Rico y realiza exclusivamente sus ventas a través de un facilitador de mercado, no necesita realizar ninguna acción con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(2) Ejemplo 2: Comerciante “B” tiene un negocio fuera de Puerto Rico que vende artículos de pesca a través de un facilitador de mercado y también desde su propio sitio web. En el caso de las ventas realizadas a través del facilitador de mercado, el facilitador es quien cobra y remite el impuesto de venta y uso de Puerto Rico sobre las ventas realizadas a través de su mercado. Ahora bien, si las ventas brutas de Comerciante “B” a compradores de Puerto Rico desde su propio sitio web son en exceso de \$100,000 o realiza más de 200 transacciones separadas con compradores de Puerto Rico en su año económico o periodo anual de contabilidad

a través de su propio sitio web, Comerciante “B” tiene nexos y por tanto, debe registrarse en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda para cobrar y remitir el impuesto de ventas y uso de Puerto Rico sobre las ventas realizadas desde su propio sitio web.

(3) Ejemplo 3: Comerciante “C” es promotor de espectáculos públicos en Puerto Rico. Los boletos de admisión de los conciertos que promociona los vende a través de una plataforma que se conoce como “Aquisevende.com”. “Aquisevende.com” es un Comerciante Registrado en SURI como Facilitador de Mercado y dedica su plataforma a proporcionar un mercado para completar la venta de derechos de admisión de espectáculos públicos de promotores, cobra el pago del cliente, entrega los boletos vendidos y transmite el pago final al promotor del espectáculo público. Comerciante “C” es un Vendedor de Mercado, ya que realiza exclusivamente sus ventas a través de un facilitador de mercado, será el Facilitador de Mercado quien cobre y deposite al Departamento la contribución del IVU de los derechos de admisión. Sin embargo, la responsabilidad de radicar la planilla informativa de refrendo de manera electrónica a través de SURI seguirá siendo responsabilidad del Comerciante C como promotor de espectáculos públicos. Los promotores de espectáculos públicos, que estén registrados como Comerciantes en el Departamento, deberán completar una solicitud de relevo de cobro de IVU sobre las ventas realizadas a través de Facilitadores de Mercado. Refiérase al Artículo 4020.05-4 “Relevo de Cobro del impuesto del Vendedor de Mercado” y a las siguientes publicaciones administrativas del Departamento para más información sobre este procedimiento.

Artículo 4010.01(jjj)-1

Se añade el Artículo 4010.01(jjj)-1 para que lea como sigue:

Artículo 4010.01(jjj)-1.- Productos Digitales, Productos Digitales Específicos y Otros Productos Digitales

(a) El término “Productos Digitales” incluye partidas que se pueden adquirir mediante una transmisión digital (“*streaming*”) ya sea por compra o suscripción; video, fotografías, aplicaciones para equipos electrónicos, juegos, música, programas de computadoras o cualquier otra partida de naturaleza similar que sea entregada al comprador de forma electrónica o mediante transferencia digital, incluye los productos digitales específicos y otros productos digitales.

(b) El término “Productos Digitales Específicos” significa obras audiovisuales digitales transferidas o entregadas electrónicamente, obras de audio digital, u otros productos digitales,

siempre que, un código digital otorgue a un comprador el derecho a obtener el producto se tratará de la misma manera que un producto digital específico, incluyendo productos digitales en el formato o medio de token no fungible o “NFT” por sus siglas en inglés.

(c) El término “Otros Productos Digitales” incluye, pero no se limita a, los siguientes: tarjetas de felicitación, imágenes, juegos o entretenimiento de video o electrónicos, membresías a grupos electrónicos para obtener data electrónica o audiovisual exclusiva, incluyendo, pero sin limitarse a productos teatrales, productos musicales, incluyendo conciertos o vídeos, material audiovisual de contenido de adultos, productos de noticias o información, productos de almacenamiento digital, aplicaciones de software de computadora y cualquier otro producto que pudiese considerarse un producto digital, sea este electrónica o digitalmente entregado, transmitido o accedido.

(1) Obra audiovisual digital significa una serie de imágenes relacionadas que, cuando se muestran en sucesión, transmiten una impresión de movimiento, junto con los sonidos que la acompañan, si los hubiese. Ejemplos, películas, series de televisión, documentales, conciertos, música, podcasts, juegos y cualquier otro material que pueda considerarse obra audiovisual.

(2) Obra de audio digital significa una obra que resulta de la fijación de una serie de sonidos musicales, hablados o de otro tipo, incluido un tono de llamada.

(3) El término en inglés “Ringtone” significa un archivo de sonido digitalizado que se descarga en un dispositivo y que puede usarse para alertar al comprador con respecto a una comunicación.

(4) Códigos Digitales - Un código digital es un código que viene empaquetado con un producto físico elegible para obtener películas accesibles en cualquier sitio, como un DVD o Blu-ray. El comprador puede canjear códigos digitales de películas en cualquier sitio por una versión digital de la película, que puede agregar a su colección películas y las mismas ser accesibles en cualquier sitio.

(5) El término “Transferido Electrónicamente” o significa que fue obtenido o ingresado por el comprador por medios que no sean medios de almacenamiento tangibles. Algunos ejemplos de un producto transferido electrónicamente incluyen:

- (i) descargar (“*download*”) un producto de internet
- (ii) ver un producto que se transmita en tiempo real a través de internet (“*streaming*”)
- (iii) recibir un producto por correo electrónico del vendedor.

(6) El término “Entregado Electrónicamente” es la entrega por descarga, correo electrónico u otro método; mientras que se accede electrónicamente, la entrega se realiza mediante acceso en línea, generalmente acompañado de una contraseña o código.

(7) Los términos “*data streams*”, “*data streaming*” o “*digital streaming*” se refieren al proceso de transferencia continua de datos generados en internet a un ritmo constante, en tiempo real y de alta velocidad.

(8) El término “*firmware*” significa un programa que proporciona instrucciones básicas que permiten que un equipo “*hardware*” funcione y se comunice con otro programa que se ejecuta en un dispositivo.

(9) Los programas de computadora que se obtienen mediante transmisión digital es decir: que el programa de computadora se considera un flujo de datos (“*data streams*”), los cuales el comprador no produjo ni tiene interés propietario sobre los mismos, que necesitan ser interpretados por otro “*software*” o “*firmware*” y que la data del programa transmite en tiempo real, se considerarán productos digitales.

(10) Las suscripciones donde el acceso a los datos que provee la suscripción se realiza mediante una transmisión digital, conocida también como “*digital streaming*”, se considerarán un producto digital. Estas suscripciones digitales tienen la característica que un cliente no puede copiar o descargar material de esta suscripción porque la información, imágenes, producto, sonido o visualizaciones que transmite la suscripción se transmite en tiempo real. Otras suscripciones digitales que estén relacionadas a servicios de acceso a información que permiten al usuario acceder de forma digital a la base de datos del proveedor y utilizar información disponible durante un tiempo determinado, conocidos en inglés como “*subscription based information*” y servicios de almacenamiento de data en forma digital, se considerarán servicios, según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1)(C) del Código.

(i) Las suscripciones digitales relacionadas a libros, que están exentas según la Sección 4030.20, serán también exentas cuando el material de suscripción es la misma versión del libro impreso.

(11) No se considerarán productos digitales, productos digitales definidos u otros productos digitales, todo servicio educativo, según definido en el Artículo 4010.01(nn)-1(c)(4), sólo por estos ser transmitidos por medios digitales.

(d) Las disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El señor “P” adquiere música a través de la Compañía A, quien ofrece un servicio de suscripción mensual a su sitio o aplicación de internet donde ofrece música variada y “podcasts”. El Señor P paga un canon fijo mensual a la Compañía A y esto le permite acceder desde su computadora, móvil o cualquier otro dispositivo electrónico todo el contenido de música y otro tipo de tecnología multimedia disponible que ofrece la Compañía A. En este caso, tanto la música como el otro tipo de tecnología multimedia que accede el señor P mediante el pago de una suscripción mensual a la Compañía A se considera producto digital específico porque es una obra audiovisual perceptible a los sentidos transferida electrónicamente al señor P, por tanto, es una partida tributable sujeta al Impuesto de Venta y Uso (“IVU”).

(2) Ejemplo 2: Speedy.com, es una empresa basada en Internet que provee un servicio de transmisión electrónica de algunos de los mejores y más recientes programas y películas que la industria del entretenimiento tiene para ofrecer. Speedy tiene diferentes planes de servicio con diferentes costos mensuales que varían dependiendo de varios factores, que incluyen: la cantidad de usuarios de data, el tipo de data que el usuario desea tener acceso y factores similares. Además, ofrece el servicio de cobrar una tarifa fija por película, programa, documental, episodio de serie o canción. El servicio ofrecido por Speedy de transmisión de data, se considera descarga o transferencia electrónica de material audiovisual, esto es un producto digital, por tanto se considera una partida tributable que estará sujeta al IVU a los usuarios que reciben los servicios en Puerto Rico.

Enmiendas al Artículo 4020.03-1

Se enmiendan los incisos (j) y (k) del Artículo 4020.03-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.03-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables. -

(a) ...

(b) ...

...

(j) Para fines de la venta de productos digitales, productos digitales específicos y otros productos digitales según definidos en el Artículo 4010.01(jjj)-1 de este Reglamento, la fuente del ingreso de dichas ventas será la dirección física del comprador a quien se le realiza la venta. En caso de que el vendedor no tenga la dirección física del comprador, el vendedor deberá utilizar la dirección postal del comprador como la fuente de ingreso de la venta. En caso de que el

vendedor no reciba de parte del comprador ninguna de sus direcciones física o postal, el vendedor deberá utilizar la información de la cuenta bancaria o tarjeta de crédito del comprador o de la sucursal de la institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria (esto es donde fue domiciliada) con la que realiza la compra de los productos digitales específicos. En caso de que no se pueda atribuir la cuenta de banco a una sucursal o localidad en específico, la fuente de los cargos será la oficina principal de la institución financiera. La fuente de ingreso del pago generado en las ventas de productos digitales, productos digitales específicos y otros productos digitales se determinará de acuerdo con las disposiciones de este párrafo, independientemente de la localización física de cualquier servidor de donde se reproduzca o se descargue el producto digital, producto digital específico y otros productos digitales o de cualquier otro factor relacionado a la venta de los mismos .

(k) Se dispone que las reglas establecidas en este artículo serán de aplicación exclusivamente para la imposición del IVU, incluyendo la porción del IVU Municipal según establecido en la Sección 6080.14 del Código, y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de la contribución sobre ingresos.”

Enmienda al Artículo 4020.05-1

Se enmienda el Artículo 4020.05-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.05-1 - Cobro del impuesto.

(a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el IVU de seis (6) por ciento indicado en las Secciones 4020.01(b) y 4020.02(d)(2) del Código, el IVU de cuatro punto cinco (4.5) por ciento establecido en la Sección 4210.01(b) y la tasa contributiva fija del IVU del uno (1) por ciento impuesta por la Sección 6080.14 del Código, o la obligación de cobrar y remitir el IVU de cuatro (4) por ciento impuesto por la Sección 4210.01(c) del Código, surge cuando el comerciante venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código, siempre y cuando el comerciante tenga nexo con la jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 4010.01(h) del Código) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU esté dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 4020.03 del Código).

(1) Excepción.- Un comerciante dedicado al negocio de la venta de partidas tributables en Puerto Rico (el "Comerciante Vendedor") no vendrá obligado a cobrar el IVU si se dan cada

una de las siguientes circunstancias en el siguiente orden, las cuales generalmente ocurren en ventas llevadas a cabo mediante el mecanismo conocido en inglés como "*drop shipments*":

(i) el Comerciante Vendedor recibe una orden de compra de partidas tributables de otro comerciante en Puerto Rico (el "Comprador");

(ii) la partida tributable ordenada al Comerciante Vendedor por el Comprador no se encuentra en posesión del Comerciante Vendedor en Puerto Rico o el inventario está localizado fuera de Puerto Rico al momento del recibo de la orden de compra;

(iii) el Comerciante Vendedor adquiere la partida tributable objeto de la venta de un suplidor fuera de Puerto Rico (el "Suplidor"), en caso de que la partida tributable ordenada no se encuentre en posesión del Comerciante Vendedor en Puerto Rico al momento de recibir la orden;

(iv) el Suplidor o el Comerciante Vendedor le envía la partida tributable directamente al Comprador por vía marítima y el Comprador paga el IVU en la importación sobre la partida tributable, de ser aplicable;

(v) en el caso de que el Comerciante Vendedor haya adquirido la partida tributable luego de haber recibido la orden de compra del Comprador, la factura enviada por el Suplidor al Comerciante Vendedor por el precio de la partida tributable vendida al Comerciante Vendedor y enviada directamente al Comprador, no estará sujeta ni al impuesto sobre ventas y al impuesto sobre uso;

(vi) el Comerciante Vendedor le envía una factura al Comprador por el precio de la partida tributable que le vendió y que el Comprador recibió directamente del Suplidor, la cual no deberá incluir el IVU que, excepto por lo aquí dispuesto, hubiera sido aplicable a la partida tributable vendida. Esta transacción deberá ser documentada mediante el Certificado de Compras Exentas donde el Comprador evidenciará al Comerciante Vendedor que pago el IVU al momento de recibir la mercancía por la vía marítima.

(2) En la situación antes descrita, el Comprador, por ser la persona a quien viene consignada la partida tributable que adquirió y recibió por vía marítima, vendrá obligado, a tenor con la Sección 4042.03(a)(1) del Código y el Artículo 4042.03-1(a)(1) de este Reglamento, a pagar el Impuesto sobre Uso en la introducción aplicable a dicha partida tributable.

(3) La excepción del inciso (1) anterior nunca se aplicará en los casos donde la partida tributable sea enviada por cualquier otro medio de transporte que no sea por vía marítima.

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciante indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo D, las sobretasas impuestas por el Subtítulo DDD, según aplique, y el IVU Municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de remitir el impuesto sobre ventas, según dispuesto en la Sección 4042.01 del Código.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario para que sus distribuidores independientes, que forman parte de su red de venta, no sean considerados comerciantes para fines de cobro y remisión del IVU, la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio o multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de partidas tributables, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la partida tributable que adquirió sujeta al IVU.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo: una enfermera le suministra el medicamento "X", por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Gobierno de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(4) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y

que, no cumple con ninguna de las reglas de nexo sustancial establecidas en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 de este Reglamento, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código. Aquel comerciante que no califique como Comerciante según dicho termino es definido en el Artículo 4010.01(h)-1 de este Reglamento, podrá voluntariamente registrarse en el Registro de Comerciantes según lo establecido en el Artículo 4060.01, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código y quedará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Código y sus reglamentos.

(5) No obstante lo anterior, toda transacción de venta de partidas tributables despachada por correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019 por un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento, será considerado como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. Cualquier certificación u exención que posea un vendedor de mercado no será de aplicación a las ventas realizadas a través de un facilitador de mercado a menos que el propio facilitador de mercado posea dicha certificación. Esto incluye, pero no se limita a la certificación bajo la Sección 4210.01(a)(1) del Código.

(c) Toda comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado del precio de ventas en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06 del Código. Cuando conforme a la Sección 6080.14 del Código se imponga más de un impuesto sobre una transacción, será necesario segregar tanto el impuesto estatal como el impuesto municipal.

(1) Al segregar el importe de los impuestos del precio de ventas, el comerciante deberá exponer la información con frases similares a las siguientes:

"IVU, "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

(2) En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

(3) En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("*lay away*"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se consideraran pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(4) En el caso de ventas de comerciantes que no poseen una localidad física en Puerto Rico y remiten la porción Municipal del IVU, cuando segregan el importe de IVU, podrían totalizar el IVU en una sola línea. En estos casos, la línea que detalla el impuesto deberá exponer la información con las siguientes frases:

"IVU", "SUT" o "Tax"

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y, por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código advendrán fondos del Gobierno de Puerto Rico y del correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse.

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por este, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en los Subtítulos D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

(h) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, deberá cumplir con

lo dispuesto en los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4 de este Reglamento relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(i) Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-2(c) de este Reglamento.”

Enmiendas al Artículo 4020.05-2

Artículo 4020.05-2 - RESERVADO

Artículo 4020.08-1

Se enmienda el Artículo 4020.08-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.08-1. - Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.-

(a) Para propósitos del Subtítulo D y DDD del Código, el término “*venta despachada por correo*” significa la venta de partidas tributables, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la partida tributable o hace que la partida tributable sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la partida tributable. De igual manera, este término también incluirá toda venta de partida tributable que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento.

(b) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el párrafo (a) de este Artículo y que se considere que está dedicada a la venta de partidas tributables en Puerto Rico, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos del Código y de este Reglamento.

(c) No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8), (10) o (11) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, se considerará un comerciante y vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos del Subtítulo D y DDD del Código con relación al cobro y declaración del IVU.

(d) Disponiéndose, además, que transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020 a través de un facilitador de mercado que realice una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1, estarán sujetas al cobro del IVU y el facilitador de mercado será el responsable del cobro y la remisión del impuesto sobre todas las ventas de despachadas por correo según definido en el párrafo (a) de este Artículo, incluyendo las ventas propias.

(e) El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo D y DDD del Código, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

(f) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo 1: La compañía "Y" se dedica a la venta de zapatos por Internet y está se dedicada a la venta de dichas partidas en Puerto Rico. A tenor con la Sección 4010.01(h) del Código, "Y" se considera un comerciante bajo el Subtítulo D y DDD del Código y viene obligada a cumplir con todos los requisitos de dicho Subtítulo. "Y" transporta los zapatos por correo desde Miami, FL a sus clientes en Puerto Rico. La compañía "Y" viene obligada a cobrar el IVU en la venta de los zapatos a sus clientes en Puerto Rico.

(g) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que no sea clasificado como agente retenedor deberá informar al comprador en Puerto Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 del Código con relación a las partidas tributables adquirida de dicho comerciante."

Artículo 4030.28-1

Se añade el Artículo 4030.28-1 para que lea como sigue:

"Artículo 4030.28-1.- Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes

(a) Regla general. - Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, durante el periodo correspondiente al último fin de semana del mes de mayo, sobre la venta al detal de artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes según son definidos en este Artículo de este Reglamento.

(b) Definiciones.- Para propósitos de este Artículo los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(i) Periodo de Exención.- significará el periodo establecido por el Secretario, que será notificado anualmente en una publicación administrativa que debe ser publicada no más tarde

del 1 de mayo de cada año en la cual se especificará el periodo correspondiente en que aplicará la exención. De no emitirse una publicación administrativa se entenderá que el periodo de esta exención comenzará a las 12:01 am del último viernes del mes de mayo y concluirá a las doce de la medianoche del siguiente domingo, cubriendo un periodo de tres (días) cada año.

(ii) Artículos de Preparación.- significa los artículos utilizados para que las personas puedan prepararse antes del comienzo de la temporada de huracanes incluyendo los siguientes:

(A) Envases, tanques y cisternas para combustibles y agua. Esto incluye todo producto y equipo de mantenimiento y cualquier otra pieza mecánica que sea necesaria para reparar el tanque o la cisterna;

(B) Tormenteras;

(C) Herrajes, anclajes y tornillería;

(D) Maderas en palos y paneles no tratados;

(E) Sogas y amarres;

(F) Paneles de zinc de construcción;

(G) Alimentos no perecederos, esto incluye los paquetes de alimentos conocidos como "emergency meal kits", que contienen suministros de alimento para situaciones de emergencia;

(H) Agua;

(I) Artículos de Limpieza e higienización;

(J) Piezas y productos para reparación y mantenimiento de generadores y equipo solar de emergencia. Esto incluye todo producto y equipo de mantenimiento de generadores, que podrían incluir aceites de motor, y cualquier otra pieza mecánica que sea necesaria para reparar un generador o equipo solar;

(iii) Equipos de preparación- significa los equipos utilizados para que las personas puedan prepararse antes del comienzo de la temporada de huracanes incluyendo los siguientes:

(A) Generadores portátiles cuyo precio de venta no exceda los \$3,000 dólares, utilizados para propiciar electricidad o comunicaciones o para preservar alimentos en caso de interrupciones a los servicios de energía eléctrica. Para que se considere bajo la exención de IVU durante este periodo el costo del generados nunca puede exceder de \$3,000 dólares. Por tanto, aquellos generadores con un costo en exceso de \$3,000, no cualifican para la Exención de IVU.

(B) Baterías individuales o paquetes (pila AAA, pila AA, celda C, celda D, 6 voltios o 9

voltios);

(C) Lámparas operadas con baterías o energía alternativa, linternas, velas y fósforos;

(D) Equipo solar de emergencias;

(E) Herramientas como taladros, sierras de disco, martillos y otros equipos vinculados al proceso de asegurar la propiedad; esto incluye lo siguiente: herramientas de cortar árboles y ramas ("pruners"), todo tipo de tornillo y arandela, todo tipo de clavo, tensores y cables de metal, serrotes manuales y motorizados, palas, barrenos, guantes, gafas, cascos, pantalones de seguridad ("apron chaps") y cualquier tipo de cadena, lima o pieza mecánica necesaria para arreglar o utilizar los equipos mecánicos aquí mencionados. También incluirá los combos de herramientas ("power tool combo kits") y cualquier batería necesaria para la utilización de las herramientas indicadas anteriormente, incluyendo las baterías recargables de estos equipos y las estaciones de recarga;

(F) Estufas y hornillas de gas (esto no incluye asadores o barbacoas conocidas generalmente por sus siglas en inglés como BBQ's);

(G) Gas en cilindros y tanques;

(H) Escaleras de emergencia o rescate;

(I) Contraventanas para huracanes;

(J) Hachas y machetes;

(K) Abridores de lata no electrónicos;

(L) Neveras portátiles para conservar hielo y alimentos;

(M) Extintores de incendio;

(N) Detectores de humo o de monóxido de carbono operados con baterías;

(O) Botiquines de primeros auxilios;

(P) Contenedores o envases plásticos para despacho de combustible;

(Q) Sistema de anclaje terrestre o kit de amarre al suelo;

(R) Artículos reutilizables o artificiales de congelación;

(S) Baterías de teléfonos móviles y cargadores de teléfonos móviles;

(T) Radios portátiles (incluyendo los operados por batería), radios de dos vías (transmisor-receptor) y radios de banda de clima;

(U) Abanicos operados con batería o energía alternativa;

(V) Estufas portátiles;

(W) Gas Propano; y

(X) Lonas u otro tipo de material flexible e impermeable de naturaleza;

(c) Ventas bajo planes a plazo ("Lay Away"); - Una transacción en la cual los artículos o equipos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un periodo de tiempo y al final del periodo de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo o equipo de preparación calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo o equipo es entregado al comprador durante el periodo de exención. Una venta en la que la transferencia del título ocurra después del periodo de exención estará sujeta al impuesto sobre ventas.

(d) Vales ("rain checks").- Contraseña, recibo o boleto que le expide el comerciante al consumidor cuando un bien anunciado en especial no está disponible. Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos que califican para la exención comprados durante el periodo de exención con el uso de un vale cualificarán para la exención, independientemente de cuando se emitió el vale. La emisión de un vale durante el periodo de exención no cualificará a un artículo para la exención si el mismo es comprado después del periodo de exención. Un vale no tiene el efecto de prorrogar el periodo libre de contribuciones establecido por la Sección 4030.28 del Código.

(e) Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico o internet:- Cuando un artículo o equipo se compra a través del correo, por teléfono, correo electrónico o internet, a través de un comercio o plataforma que se encuentre en Puerto Rico, la compra calificará para la Exención del IVU cuando el artículo o equipo de preparación es pagado por y entregado al comprador durante el periodo de exención establecido en la Sección 4030.28 del Código. Para propósitos de este Reglamento la compra de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Por tanto, los artículos que son pre-ordenados antes del periodo de exención y entregados al cliente y pagados durante el periodo de exención califican para la exención.

(f) Certificaciones y Tarjetas de Regalo.- Los artículos o equipos de preparación que califican para la Exención del IVU, que sean comprados durante el periodo de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se

compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos o equipos de preparación comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención.

(g) Devoluciones.- Durante un periodo de sesenta (60) días inmediatamente después del periodo de exención según dispuesto en la Sección 4030.28 del Código, cuando un cliente devuelva un artículo que calificó para la exención, no se dará crédito por o reembolso del IVU a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto sobre dicho artículo específico fue pagado. Este periodo de sesenta (60) días se fija solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que efectivamente se pagó el IVU en la compra de la mercancía devuelta. Con el periodo de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual éste aceptará devoluciones.

(h) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes.- El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el periodo de tiempo autorizado para el periodo de exención dispuesto en la Sección 4030.28 del Código cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(i) Récorde del comerciante.- No se requiere que el comerciante obtenga un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos que califican para la exención durante el periodo de exención dispuesto en la Sección 4030.28(a) del Código. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta del artículo por la exención y de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(j) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos

(1) Ejemplo 1: Persona A separó un generador de energía con precio de venta de \$2,995, bajo un programa de "lay away", haciendo un depósito de \$500.00. Persona A pagó el balance del precio de venta y recogió el generador durante el periodo libre de contribuciones y el precio de venta del generador no excedió de \$3,000 dólares, según establecido en la Sección 4030.24(b)(2), por lo que el generador estará exento del IVU.

(2) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo (1), excepto que “A” pagó el balance del precio de venta durante el periodo libre de contribuciones por teléfono con su tarjeta de crédito y recogió el generador eléctrico el día después del concluido dicho periodo de exención. El generador eléctrico adquirido por “A” estará sujeto al IVU, por no haber sido entregado el generador durante el periodo de exención.

(3) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo (1), excepto que “A” pagó el balance del precio de venta después de concluido el periodo libre de contribuciones. El generador adquirido por “A” estará sujeto al IVU, por haber sido pagado y entregado después del periodo libre de contribuciones.

(4) Ejemplo 4: Persona B acudió a tienda durante el periodo de exención de impuesto de venta y uso de artículos y equipos para la temporada de huracanes a comprar una sierra eléctrica que se ofrecía a un precio especial. Debido a que dicha sierra no estaba disponible en la tienda, le otorgaron un vale que le permitía comprar la misma en el futuro al precio especial anunciado. Después de concluido el periodo libre de contribuciones, “B” acudió a la tienda a comprar la sierra eléctrica. B deberá pagar el IVU sobre dicha sierra eléctrica, por el mismo haber sido adquirido después de concluido el periodo libre de contribuciones.

(5) Ejemplo 5: Persona “C” ordenó por internet un equipo de preparación para la temporada de huracanes y pagó los mismos en su entrega, la cual ocurrió durante el periodo libre de contribuciones. El equipo de preparación para la temporada de huracanes ordenado por “C” estará exento del IVU.”

Enmiendas al Artículo 4041.02-1

Artículo 4041.02-1. – Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso

Se enmienda el párrafo 1 del inciso (b) del Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue:

“(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones –

(1) Todo comerciante que importe partidas tributables sujeta al impuesto sobre uso por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, debe presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. Luego del 1 de octubre del 2021, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones se presentará no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. La Planilla de

Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación sometidas durante el periodo para el cual se radica.

(2) ...

Enmiendas al Artículo 4041.03-1

Artículo 4041.03-1 RESERVADO

Artículo 4042.03-1

Se enmienda el Artículo 4042.03-1, para que lea como sigue:

“Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso -

(a) Los impuestos que se fijan por el Subtítulo D y DDD del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican a continuación:

(1) Impuesto sobre Uso. –

(i) Regla General – Como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código. El impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, por cualquier persona solo se pagará una vez. Por tanto, una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso en la importación no estará sujeta al impuesto sobre uso posteriormente.

(ii) Excepciones - Como excepción a la regla general mencionada anteriormente, cualquier persona deberá pagar el correspondiente impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en los días y bajo las circunstancias que se indican a continuación:

(A) pago del impuesto sobre uso - en los siguientes casos el impuesto sobre uso se pagará en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto. Luego del 1 de octubre del 2021, el pago del impuesto sobre uso se pagará no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto.

(I) cuando la persona sea un comerciante afianzado, según ese término se define en la Sección 4042.03(b)(3) del Código y en el párrafo (b)(3) de este artículo, y el impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, correspondiente a las partidas tributables importadas esté cubierto por la fianza prestada;

(II) cuando debido a una corrección de la cantidad reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante de cualquier propiedad introducida a Puerto Rico, según se establece en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de impuesto sobre uso según se establece en el Subtítulo D y DDD del Código. Luego de corregida la información, la persona deberá pagar cualquier diferencia. Este pago se debe realizar en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto. Luego del 1 de octubre del 2021, el pago del impuesto sobre uso se pagará no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso y sobre Importaciones.

(III) cuando cualquier persona introduzca partidas tributables sujetas al pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, excepto conforme a lo indicado en la sub-cláusula (C) siguiente; y

(IV) cuando cualquier persona adquiera partidas tributables sujeta al pago del impuesto sobre uso mediante una transmisión electrónica o copiada de una página electrónica.

(B) pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en o antes del décimo (10) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso. Luego del 1 de octubre del 2021, el pago del impuesto sobre uso se pagará no más tarde del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso - en los siguientes casos, el impuesto sobre uso se pagará en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento descrito:

(I) cuando un comerciante haya introducido partidas tributables que consistan en inventario y la haya retirado para uso personal, uso en el negocio, para distribuir como muestras o como artículos de promoción, o distribuirse como donativo;

(II) cuando un comerciante haya introducido partidas tributables que consistan en inventario y se haya perdido por razón de su deterioro o desgaste, o por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(C) Pago del Impuesto al Vendedor.- Como excepción a la regla general dispuesta por el apartado (a) de este Artículo, cuando cualquier persona reciba partidas tributables del exterior por motivo de una compra utilizando el método conocido en inglés como "*drop shipment*" por cualquier medio de transporte salvo el transporte marítimo, no vendrá obligada a pagar el impuesto sobre uso al Secretario, sino que vendrá obligado a pagar un impuesto sobre ventas al vendedor. En el caso de que el medio de transporte sea marítimo, véase el Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento.

(2) Impuesto sobre Ventas –

(i) Regla General - El impuesto sobre ventas que se fija por el Subtítulo D y DDD del Código, incluyendo el impuesto sobre ventas aplicables a los cargos bancarios a ser cobrados por instituciones financieras, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(ii) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales -

(A) Efectivo el mes de julio de 2017 y hasta el mes de junio de 2022, toda persona que cumpla con lo establecido a continuación, deberá remitir el impuesto sobre ventas al Secretario en dos plazos quincenales durante el mes en que surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre ventas: (1) cuando la persona sea un Gran Contribuyente, según este término se define en la Sección 1010.01(a)(35) del Código; o (2) cuando la persona sea un comerciante cuyo promedio mensual de impuesto sobre ventas depositado durante el año natural anterior exceda dos mil (2,000) dólares ("Criterio de \$2,000"). El primer plazo deberá ser depositado en o antes del día quince (15) del periodo (mes) y el segundo plazo deberá ser depositado a más tardar el último día natural del periodo (mes).

(I) Para propósitos del Criterio de \$2,000, el término "depositado" se refiere a la suma del IVU depositado en la importación y compra de inventario para la reventa y el IVU depositado sobre las ventas realizadas por dicho comerciante, conforme a lo siguiente:

1. Comerciantes que vendan partidas tributables sujetos al IVU de 10.5%.- Todo comerciante que venda partidas tributables y cuyas ventas para el año natural inmediatamente anterior a la determinación excedan \$228,600 (esto es, \$2,000 dividido entre 10.5% y el resultado multiplicado por 12 meses y redondeado a la centena más cercana), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y por lo tanto vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de comerciantes que hayan comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumplen con el Criterio de \$2,000 si el total de ventas mensuales promedio durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$19,050 (esto es, \$228,600 dividido entre 12 meses).

2. Comerciantes que se dedican exclusivamente a la venta de servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados sujetos al IVU de 4%.- Aquellos comerciantes que *únicamente* vendan servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados sujetos al IVU de 4% y cuyas ventas de servicios sujetos al pago de IVU para el año natural inmediatamente anterior al año de la determinación excedan \$600,000 (esto es, \$2,000 dividido entre 4% y el resultado multiplicado por 12 meses), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de un comerciante que haya comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumple con el Criterio de \$2,000 si el promedio mensual de las ventas de servicios sujetos al pago de IVU durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$50,000 (esto es, \$600,000 dividido por 12 meses). En el caso de comerciantes que vendan partidas tributables sujetas al IVU de 10.5% y servicios sujetos al IVU de 4%, éstos estarán sujetos al requisito del pago de quincenal del IVU cuando la suma de sus ventas de partidas tributables y servicios sujetos al pago de IVU para el año natural inmediatamente anterior exceda \$228,600.

(B) La determinación de si un comerciante viene obligado a remitir el IVU en plazos quincenales se realizará anualmente a base del total de ventas sujetas al pago del IVU realizadas durante el año natural inmediatamente anterior. Una vez se determina que el comerciante tiene la obligación de efectuar el pago del IVU en plazos quincenales para un año natural, el mismo deberá cumplir con dicho requisito durante todo el año natural. Para propósitos de determinar la obligación de hacer los depósitos del IVU en plazos quincenales, se utilizará como base la información del total de ventas sujetas al pago del IVU según reflejado en las Planillas Mensuales

de Impuesto sobre Ventas y Uso radicadas por el comerciante durante el año natural inmediatamente anterior, formulario Modelo SC 2915 ("Planillas Mensuales de IVU").

(C) Ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Comerciante "A" se dedica a reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Durante el año natural 2016 (esto es, de enero a diciembre de 2016), según lo informado en las Planillas Mensuales de IVU, "A" tuvo un total de ventas de servicios de reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire de \$350,000 y un total de ventas de piezas de \$115,000, para un total de ventas de \$465,000 (\$350,000 más \$115,000). En este caso, como los servicios que presta "A" están sujetos al IVU de 10.5%, "A" tiene la obligación de remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el total de sus ventas excede la cantidad límite anual de \$228,600.

(II) Ejemplo 2: Comerciante "B" es un supermercado que comenzó operaciones el 15 de mayo de 2016. El total de ventas que "B" tuvo entre los meses de mayo a diciembre de 2016, según reflejado en las Planillas Mensuales de IVU, fue de \$100,000. Para el año natural 2017, "B" no está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el promedio mensual de sus ventas fue de \$12,500 (\$100,000 dividido por los 8 meses que "B" estuvo operando), lo cual no excede la cantidad límite mensual de \$19,050.

(III) Ejemplo 3: Comerciante "C" se dedica a la prestación de servicios de consultoría a negocios y al gobierno. Durante el año natural 2019 (esto es, de enero a diciembre de 2019), según lo informado en las Planillas Mensuales de IVU, "C" tuvo un total de ventas de servicios exentos de \$450,000 y un total de servicios rendidos a otros comerciantes sujeto al IVU de 4% de \$250,000, para un total de ventas de \$700,000 (\$450,000 más \$250,000). En este caso como el total de ventas de servicios sujetos al IVU de 4% no excede la cantidad de \$600,000, "C" no está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales.

(D) Para propósitos de esta cláusula (ii), el primer plazo quincenal será pagadero el decimoquinto (15to) día de cada mes natural, por lo que los comerciantes vendrán obligados a remitir lo menor de: (i) el ochenta por ciento (80%) del IVU cobrado sobre las ventas realizadas durante los días 1 al 14 de cada mes, neto de los los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código ("Créditos Aplicables"), o (ii) la mitad del setenta por ciento (70%) del IVU remitido, neto de los Créditos Aplicables, según la Planilla Mensual de IVU

correspondiente al mismo periodo contributivo del año natural anterior. Conforme a la Sección 4042.03(a)(2)(A)(iii) del Código, se entenderá que el comerciante sujeto al pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales cumplió con su obligación de depositar los mismos, si la suma de los dos plazos quincenales depositados al Departamento durante el mes totalizó por lo menos cualquiera de las siguientes cantidades:

(I) ochenta (80) por ciento del IVU Cobrado para dicho mes. El término "IVU cobrado" significa el "Total de IVU Determinado" en la Planilla Mensual de IVU, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código; o

(II) setenta (70) por ciento del total de impuesto sobre ventas remitido durante el mismo mes del año natural anterior. El término "remitido" significa el "Total de IVU Determinado" en la Planilla Mensual de IVU para el mismo período contributivo del año natural anterior, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código.

(E) Para propósitos de la partida (D) anterior, el término "IVU Cobrado" se refiere, en el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de efectivo ("*cash basis*"), el IVU que se cobra al momento de recibir el pago. En el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de acumulación ("*accrual basis*"), el término "IVU cobrado" significa el IVU que se cobra al facturar a los clientes.

(F) Ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Para el período contributivo de julio de 2018, el total del IVU Cobrado por el Comerciante "C" según la Planilla Mensual de IVU de ese mes fue de \$4,000; \$2,000 de los \$4,000 entre los días 1 al 14 de julio de 2018 y los restantes \$2,000 entre los días 15 al 31 de julio de 2018. Para el período contributivo de julio de 2017 (cual se radicó el 20 de agosto de 2017), el total del IVU remitido por "C" según la Planilla Mensual de IVU para ese mes, neto de los Créditos Aplicables, fue de \$5,000. A base de la información para ambos periodos, el 15 de julio de 2018, "C" debe remitir al Departamento como primer plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018 por lo menos \$1,600 (esto es, \$2,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor de \$2,500 multiplicado por 70%). Tomando en consideración que la suma del primer y segundo plazo debe totalizar por lo menos \$3,200 (esto es, \$4,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor que \$5,000 multiplicado por 70%), el 31 de julio de 2018 "C" debe remitir al Departamento como segundo plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018, por lo menos \$1,600 (esto es, \$3,200 menos los \$1,600 depositados el día 15 de julio de 2018).

(II) Ejemplo 2: Siguiendo los hechos del Ejemplo 1, pero en este caso por la naturaleza del negocio de "C" el total de IVU Cobrado ocurrió entre los días 15 al 31 de julio de 2018. A base de la información para ambos periodos, el 15 de julio de 2018, "C" debe remitir al Departamento como primer plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018 \$0 (esto es, \$0 ventas multiplicado por 80%, lo cual resulta menor de \$2,500 multiplicado por 70%). Tomando en consideración que la suma del primer y segundo plazo debe totalizar por lo menos \$3,200 (esto es, \$4,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor que \$5,000 multiplicado por 70%), el 31 de julio de 2018 "C" debe remitir al Departamento como segundo plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018, por lo menos \$3,200 (esto es, \$3,200 menos los \$0 depositados el día 15 de julio de 2018).

(III) Ejemplo 3: Siguiendo los hechos del Ejemplo 1, pero en este caso el total de IVU Cobrado por "C" según la Planilla Mensual de IVU para el mes de julio de 2017 fue cero. A base de la información para ambos periodos, el monto total de plazos quincenales que "C" debe remitir al Departamento para el mes de julio de 2018 es cero (es decir, el resultado de 70% por el total de IVU pagado en la Planilla Mensual de IVU de julio 201 que fue \$0). En este caso el total de IVU Cobrado durante el mes de julio de 2018 deberá ser depositado junto con la Planilla Mensual de IVU de dicho mes, no más tarde del 20 de agosto de 2018.

(G) Los pagos quincenales del impuesto sobre ventas remitidos al Secretario conforme a la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, serán aplicados o acreditados contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero al Secretario conforme a la cláusula (i) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo para el período en el cual se remitieron los pagos del impuesto sobre ventas en plazos quincenales y cualquier exceso podrá acreditarse contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero en períodos futuros. Todo pago quincenal realizado por un comerciante para un periodo en particular deberá ser aplicado a dicho periodo en particular antes de ser aplicado a intereses, recargos, penalidades u otros periodos.

(H) Toda persona obligada a depositar el impuesto sobre ventas en plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, estará sujeta a la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento sobre el monto total del impuesto que debió ser depositado durante el mes y que no fue depositado en los plazos quincenales según lo dispuesto en esta cláusula (ii). Esta penalidad será adicional a cualquier otra penalidad impuesta por el Código, pero el Secretario podrá eximir, total o parcialmente, la penalidad aquí impuesta a

cualquier persona que demuestre que el incumplimiento con algún plazo quincenal se debió a causa razonable o circunstancias fuera de su control.

(I) Los pagos del impuesto sobre ventas en los plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo serán remitidos al Secretario en aquella forma y conforme a las condiciones que éste establezca, incluyendo el requisito de que sean remitidos por medios electrónicos exclusivamente.

(J) El pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales no aplicará al impuesto municipal que están autorizados a cobrar los municipios conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(K) En aquellos casos en que la fecha de vencimiento del plazo quincenal correspondiente fuese sábado, domingo o día feriado federal o estatal, la fecha límite para efectuar el pago del plazo quincenal será el próximo día laborable.

(L) El requisito bajo la Ley 46-2017, que establece el pago del impuesto de venta y uso al Departamento deberá realizarse en dos plazos quincenales nunca aplicará a los siguientes comerciantes:

(I) Comerciantes con algún Acuerdo de Pago bajo algún programa del Departamento, donde se establezcan que deban depositar el impuesto sobre ventas en plazos semanales.

(II) Comerciantes que realicen ventas despachadas por correo según dicho término es definido en la Sección 4020.08(d) del Código, cuando el único contacto del Comerciante con Puerto Rico sea que el comprador de las partidas tributables es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. Para estar exento del depósito quincenal del impuesto de venta, el Comerciante que realice ventas despachadas por correo no debe tener ninguna localidad de negocios en Puerto Rico. Esto incluye que el Comerciante no puede ser parte de un grupo de entidades que estén activamente participando de operaciones de negocio en Puerto Rico y con localidades en Puerto Rico, incluyendo a un grupo controlado de corporaciones según definido en la Sección 1010.04 del Código o a un grupo de entidades o persona relacionadas según definido en la Sección 1010.05 del Código.

(3) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)(i)): El comerciante "F" utiliza una compañía de transporte marítimo para importar partidas tributables para la reventa con un valor de \$129,000. "F" no es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El impuesto

sobre uso correspondiente a la partida tributable importada es de \$13,545 cual tendrá que ser pagado antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código, es \$20,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las partidas tributables importadas de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre las partidas tributables importadas (\$13,545) está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$20,000), "F" estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía. En este caso F, deberá radicar la Declaración de Importaciones con cargo a la fianza al momento de importar la mercancía y radicar la Planilla mensual de Impuesto sobre Importaciones y realizar el pago correspondiente en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente.

(iii) Ejemplo 3 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(II)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código es \$5,000. El impuesto sobre uso correspondiente a la partida tributable importada es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre la partida tributable importada (\$13,545) no está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$5,000), "F" no se considera un comerciante afianzado por lo cual tendrá que pagar el impuesto sobre uso en su totalidad antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(iv) Ejemplo 4 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(III)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" utilizó el servicio postal Federal para importar las partidas tributables. Dado que "F" utilizó al servicio postal Federal para importar las partidas tributables, estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(v) Ejemplo 5: Compañía "C" tiene su sede en la ciudad de Atlanta, Georgia. Compañía "C" no tiene productos almacenados en Puerto Rico, ni localidad de negocios, ni empleados en Puerto Rico. Compañía "C" realiza todas sus ventas a usuarios de Puerto Rico solo desde su propio sitio web (CompañíaC.com) y las envía a los compradores con dirección de

Puerto Rico por correo postal o correo privado. Compañía C cierra su periodo anual de contabilidad a base de año natural. En el año que finalizó el 31 de diciembre de 2021, la Compañía alcanzó ventas mayores de dos millones (\$2,000,000) de dólares mensuales. Sin embargo, el Comerciante C no estará obligado a depositar el IVU en plazos quincenales según lo establecido en la Sección 4042.03(a)(2)(A)(i) del Código. La Compañía C es un comerciante que realiza ventas despechadas por correo, según dicho término es definido en la Sección 4020.08(d) del Código, cuyo único contacto con Puerto Rico es que los compradores de partidas tributables son personas residentes o dedicadas a la industria o negocio en Puerto Rico con una dirección de Puerto Rico; o porque siguiendo el Artículo 4020.03-1 de este Reglamento, titulado Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables, se determina que la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables en Puerto Rico. Por tanto, nunca la aplica la obligación de depositar el impuesto sobre ventas en plazos quincenales y seguirá depositando el impuesto sobre ventas en o antes del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a aquel en el cual surja la venta de la partida tributable.

(b) Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 31 de julio de 2014.-

(1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo D del Código para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre uso; disponiéndose que la autorización para el levante de las partidas tributables introducida a Puerto Rico sin el pago previo del impuesto sobre uso en el caso de un Comerciante Afianzado dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda.

(2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión de la Partida Tributable Introducida a Puerto Rico.- La fianza que preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto sobre uso correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le

imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de la partida tributable introducida a Puerto Rico. La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de la partida tributable introducida a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

(i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:

(A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un levante o tomar posesión de la partida tributable introducida a Puerto Rico;

(B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa porción; y

(C) cualquier pago de impuesto sobre uso efectuado con la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones; y

(ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:

(A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el impuesto sobre uso; y

(B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.

(3) Comerciante Afianzado. - Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:

(i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y

(ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado el Subtítulo D y DDD del Código. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(c) Si la fecha de vencimiento del pago establecida en este artículo, excepto en el caso de que el pago sea requerido antes de tomar posesión del artículo, fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, el pago será aceptado si el mismo es hecho al próximo día hábil.”

Artículo 4060.01-1

Se enmienda la cláusula (vi) del inciso (2) del párrafo (h) del Artículo 4060.01-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes. -

(a)...

(b)...

...

(h) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada localidad comercial registrada. El certificado será enviado electrónicamente al comerciante a través del sistema que establezca el Departamento para dichos propósitos. Dicho certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU; es decir, si es un “agente retenedor” o “agente no retenedor”.

(1) ...

(2) ...

(i) ...

...

(vi) Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables despachadas por correo según definido en el párrafo (a) del Artículo 4020.08-1, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que no cumpla con ninguna de las reglas de nexo sustancial establecidas en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 de este Reglamento;

(vii) ...

...

Artículos 6080.14(a)(2)-1

Se enmienda el Artículo 6080.14(a)(2)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 6080.14(a)(2)-1.- Cobro del Impuesto Municipal por el Secretario

(a) El Secretario está autorizado a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de partidas tributables importada del exterior, conforme a la Sección 6080.14 del Código. Una vez el Secretario haya determinado la cantidad que le corresponde a cada municipio, según la información provista por el comerciante en la Declaración de Importación conforme al Artículo 4041.02-1 de este Reglamento, éste, le remitirá o transferirá la misma a la Corporación de Financiamiento Municipal (“COFIM”), o a un Fiduciario nombrado por la COFIM, según se establece en los Artículos 7.300 al 7.305 de la Ley Núm. 107 del 2020, según enmendada (“Código Municipal de Puerto Rico”), en o antes del último día del segundo mes

siguiente al mes para el cual se efectúa el depósito, quien, a su vez, lo remitirá y/o depositará mensualmente a todos los setenta y ocho (78) municipios, según la información que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento de presentar el pago. Junto con la remesa o depósito por este concepto, el Secretario le remitirá a COFIM, quien a su vez le informará a cada municipio, un reporte que contenga el detalle del ingreso del impuesto sobre uso en las importaciones para el período que corresponda, segregadas por municipio. Así mismo, el Secretario publicará dicho reporte en la página “web” o portal del Departamento de Hacienda. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(b) Sobre el impuesto del uno (1) por ciento sobre Ventas Despachadas por Correo de partidas tributables de Comerciantes conforme a la Sección 4020.08 del Código que no poseen una localidad comercial en Puerto Rico recaudado por el Departamento, el Secretario determinará la proporción que le corresponde a todos y cada uno de los setenta y ocho (78) municipios utilizando los últimos datos financieros que estén disponibles para cada municipio.

(1) El Departamento determinará el porcentaje que le corresponde a cada municipio de las Ventas Despachadas por Correo, utilizando como base los recaudos brutos totales correspondientes a los Ingresos del Impuesto de Venta y Uso de cada uno de éstos, según se desprende del último informe financiero auditado publicado en la página del “Federal Audit Clearinghouse” (“FAC”), <https://facdissem.census.gov/>; ello de conformidad con la Circular Núm. A-133 de la Office of Management and Budget (OMB), revisada el 27 de junio de 2003.

(2) A tales efectos, para cada año fiscal, el Departamento determinará el por ciento de participación que le corresponderá a cada Municipio por este concepto, utilizando el último informe financiero auditado publicado en la página del FAC, <https://facdissem.census.gov/>, al 15 de enero de cada año natural. Las ventas despachadas por correo serán atribuidas (a *pro rata*) y se realizará la distribución correspondiente para cada Municipio a base del por ciento de participación determinado—utilizando como base los recaudos brutos totales correspondientes a los Ingresos del Impuesto de Venta y Uso de cada Municipio, según el último informe financiero auditado publicado en la página del FAC—para el año fiscal correspondiente. El Secretario publicará un Boletín Informativo, no más tarde del 15 de marzo de cada año, informando el porcentaje de participación correspondiente a cada Municipio de las Ventas Despachadas por

Correo que aplicará para el próximo año fiscal.

(3) Una vez el Secretario haya determinado la cantidad de IVU Municipal sobre las Ventas Despachadas por Correo correspondientes a cada municipio, le someterá a la COFIM, quien a su vez le informará a cada municipio, una relación o informe que contenga la distribución de estos fondos, y publicará dicha relación o informe en la página “web” o portal del Departamento de Hacienda. Así mismo, transferirá dichas cantidades a la COFIM o a un Fiduciario nombrado por la COFIM, quien, a su vez, lo remitirá y/o depositará mensualmente a cada municipio, según la información provista por el Secretario y en cumplimiento con las disposiciones bajo los Artículos 7.300 al 7.305 del Código Municipal de Puerto Rico.

(4) De existir alguna cantidad de IVU Municipal de años anteriores que no se haya realizado la distribución correspondiente a la COFIM o a un Fiduciario nombrado por la COFIM, se realizará la distribución según fue establecida en este artículo. El Secretario deberá haber depositado las cantidades correspondientes a la COFIM o a un Fiduciario nombrado por la COFIM en o antes del último día del segundo mes siguiente al mes para el cual se efectúa el depósito.

(5) Las distribuciones y los por cientos de participación aquí establecidos se realizarán irrespectivamente de si un Municipio es o no renunciante de la COFIM.

SEPARABILIDAD: Si cualquier Artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al Artículo, Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2024.



Francisco Parés Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 31 de enero de 2024.